

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.  
Fuera, franco de porte. . . . . 25

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**PARTE OFICIAL.**

OTRA NUM 245.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

**CIRCULAR NUMERO 244.**

Existiendo todavia en poder de D. Mamerto Parras, Tesorero que fué de la Excmá Diputacion de esta provincia diferentes cartas de pago espedidas por esta Intendencia de Rentas por las cantidades, con que contribuyeron los pueblos de la misma para el servicio de las Acémilas destinadas al ejército del centro en virtud de los repartimientos practicados por acuerdo de S. E. la Diputacion en los años de 1839 y 40, y siendo muy justo, que estos documentos obren en poder de los Ayuntamientos interesados en aquellas cantidades, por cuya omision, y descuido hasta el dia no se han recogido, apesar de los repetidos avisos que se han comunicado al intento; y para que lo verifiquen sin dar lugar á otro recuerdo, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, previniendo á las corporaciones municipales, que á continuacion se espresan, autoricen persona de su confianza, que presentandose ante el D. Mamerto Parras recoja la carta de pago que le corresponda, entregando los recibos interinos, que conserven en su poder, y que se les facilitaron en aquella época por acuerdo de la Diputacion, y satisfaciendo el derecho de comision, que corresponde á dicho Tesorero. Albacete 25 de Julio de 1846.—José de Garibay.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente me comunica de Real orden lo que copio. Al Gefe político de Oviedo se dice por este Ministerio con fecha de hoy, lo que sigue. —Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de 1.ª instancia de la Ciudad de Oviedo por el embargo hecho por el Juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y Juez de 1.ª Instancia de Oviedo, de los cuales resulta: que para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua Diputacion del Principado de Asturias á favor del Duque de Frias, sobre el arbitrio de dos rs. por fanega de sal, se despachó á su instancia por el espresado Juez, egecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de Mayo de 1815; que así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el Gefe político por medio de Procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo provehido á solicitud del actor que en este estado, en cumplimiento de una Real orden expedida al efecto y de que transmitió la correspondiente copia al Juez, promovió dicho Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 60, 61 y 69 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias y se dá al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir á este fin los fondos necesarios. Visto su artículo 16 que autoriza á los

Pueblos.	N.º de cartas.	Su valor.
Jorquera	3	4415 9
Barrax	1	4487 12
Almansa	2	10302 22
Riopar	1	1132 31
Oya Gonzalo	1	1547 6
Ayna.	1	25
Tarazona	3	1275 13

Diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes y reglamentos, entre otras cosas los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del Gobierno, ó de los Gefes políticos, segun los casos. Visto el artículo 59 de la misma ley segun el cual, no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al Gefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio. Visto el art. 6.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que dá á los Gefes políticos el caracter de delegados del poder Real. Considerando. 1.º Que para el pago de las deudas provinciales cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 8 de Enero de 1845, sin distincion de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al Gefe político, y aun á este solo cuando consigne su orden en un libramiento espedido con arreglo al presupuesto provincial. 2.º Que este procedimiento es incompatible con las egecuciones, por que en ellas solo manda el Juez y á el solo se obedece y siendo incompatible con las egecuciones, las excluye. 3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado, hace que la aplicacion de las formas del juicio egecutivo á su exaccion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad; una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellos proporciona de evitar los gastos y vejaciones de la via egecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas: una ilegalidad, porque manifestamente lo es, que el Juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar intime al Gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia, que pague las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada; una nulidad, en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio egecutivo para que sea valedero, proceder indispensablemente, primero al embargo y desbargados. 4.º Que por lo dicho no pudo el Juez de Oviedo despachar la egecucion que dió origen á esta competencia; sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el Gefe político de aquella provincia en este negocio, lo uno porque no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia

de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guió sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar, y rectificó, oportunamente la insinuada Real orden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia, no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder Real. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos para que bajo su responsabilidad y en el término de dos meses señalados por el art. 59 referido de la ley de 8 de Enero de 1845, oiga con arreglo al art. 56 de la misma á la Diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada, disponga su inclusion, si fuere legitima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas el objeto indispensable; haga la aplicacion que se requiere de su art. 65, para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva así que transcurra el espresado término, los autos al Juez manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

*Cuya Real disposicion he creido conveniente hacerla pública en el Boletín oficial de la provincia, además de trasladarla directamente para los efectos oportunos al Consejo administrativo y Diputacion de la provincia. Albacete 24 de Julio de 1846.—José de Garibay.*

#### OTRA NUM. 246.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 16 del actual me comunica la Real orden que sigue.*

En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente.—En vista de las observaciones expuestas á mí antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1845 cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente; y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos de acuerdo con el dictamen de su letrado consultor se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion é interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas se entienda para la de personas detenidas, arrestadas, ó presas en comunicacion ó sin ella esten ó no declarados reos; que para tener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las espresadas circunstancias sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de correos, pero que para la interceptacion ó apo-

deramiento hayan de demandar los mismos á la autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial que se realizará de mano del dueño cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas despues de abonado el porte.

Lo que he dispuesto publicar en este Periódico oficial para la mas exacta observancia de las personas á quienes incumba su cumplimiento y comun inteligencia de los habitantes de esta Provincia. —Albacete 24 de Julio de 1846 —José de Garibay

OTRA NUM. 247.

No obstante lo prevenido en circular de 16 de Junio último, inserta en el Boletin oficial núm. 74 concerniente á la rectificacion anual que debe hacerse de la matrícula de extranjeros segun dispone la Real orden de 3 de Abril de 1845 que se insertaba en aquella, no han dado aun contestacion alguna sobre este punto los Alcaldes de los pueblos cuyos nombres se espresan á continuacion; y siendo ya transcurrido con mucho exceso, el término fijado al efecto, se hace indispensable por la urgencia del servicio de que se trata, que los indicados Alcaldes remitan á vuelta de correo, el estado demostrativo de los extranjeros residentes en sus respectivas jurisdicciones ó el oportuno parte negativo en caso contrario; debiendo ademas tener entendido que de no verificarlo así exigirá á quien corresponda la mas estrecha responsabilidad. Albacete 27 de Julio de 1846.—José de Garibay.

- |               |                     |
|---------------|---------------------|
| Agramon       | Minaya              |
| Ayna          | Ontur               |
| Balazote      | Pozohondo           |
| Ballestero    | Pozolorente         |
| Bogarra       | La Roda             |
| Bonete        | Valdeganga          |
| Carcelen      | Villamalta          |
| Casas de Vés  | Villaverde          |
| Cotillas      | Viveros             |
| Fuentealvilla | S. Pedro y Juncosa. |
| Golosalvo     |                     |

OTRA NUM. 248.

En circular de este Gobierno político fecha 3 del corriente inserta en el Boletin oficial número 80 se advertia á los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia la falta en que habian incurrido respectivamente, dejando de remitir los datos estadísticos, relativos al movimiento de poblacion en el año próximo pasado y se les encargaba con toda eficacia la precision de que lo verificaran sin pérdida de

momento á fin de formar el estado general de la Provincia, que ya debia haberse remitido al Ministerio de la Gobernacion.

La mayor parte de dichas corporaciones han llenado cumplidamente este encargo, pero otros ó se han desentendido enteramente de él; ó comprendiéndolo mal, se limitan á enviar los datos referentes al primer tercio de este año, al paso que dejan de hacerlo de los que del próximo pasado, que son los que se han reclamado y que urgen por de pronto. En la nota que á continuacion se inserta se fijan semejantes descubiertos y los Ayuntamientos á que corresponden confio que comprenderán, muy bien lo que les toca hacer, para reparar en lo posible tanto descuido. Albacete 24 de Julio de 1846.—José de Garibay.

Estado que manifiesta el descubierto en que se hallan varios Ayuntamientos de la Provincia en la remision de datos del movimiento de poblacion en el año de 1845.

PUEBLOS.	Estados que han remitido.		Que faltan de remitir.	
	1. <sup>er</sup> terc.°	2.º id.	3.º id.	4.º id.
Albacete	1			
Barrax	1			
Alcaráz				
Bienservida	1	1	1	
Bonillo				
Casas de Lázaro				
Cotillas				
Ossa de Montiel				
Salobre				
Villaverde	1	1		
Viveros				1
Almansa	1			1
Abengibro				
Carcelen	1	1		1
Golosalvo				
Recueja	1			
Casas de Juan Nuñez	1	1		
Navas			1	1
Valdeganga	1			
La Balsa	1	1		
Pozuelo	1	1		1
Pozo-hondo	1			
Tobarra				
Yeste	1	1		
Lezuza				
Tarazona				

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia en comunicacion de 13 del corriente me dice lo que copio.

«El Exemo. Sr. Intendente general militar en 9 del actual me dice lo siguiente:— Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 13 de Agosto inmediato en los estrados de esta Intendencia general el suministro de utensilios á las tropas y caba-

los estantes y transeantes por el distrito de la Capitanía general de Canarias durante cuatro años, á contar desde 1.º de Octubre próximo con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mi desde luego, y con separacion del de provisiones, el aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y fin indicado. Albacete 20 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Raymundo Marqués.

**OTRO.**

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 14 de corriente me dice lo que copio.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 10 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 19 del próximo mes de Agosto en los estrados de esta Intendencia general el servicio de hospitalidad militar del distrito de Canarias, el cual ha de principiar desde 1.º de Enero de 1847 hasta fin de Diciembre de 1849 con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido dé toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo verificado, debiendo advertir en los anuncios que no se admitirán mas proposiciones para este remate que las hechas y presentadas durante el acto.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se avisa al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 20 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Raymundo Marqués.

**OTRO.**

El Sr. Intendente militar de Valencia con fecha 13 del que rige me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 9 del actual me dice lo siguiente.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 12 de Agosto próximo

en los Estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y picuso á las tropas y caballos estantes y transeantes por el distrito de la Capitanía general de Canarias desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido; se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi desde luego el aviso de haberlo así verificado.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y me dé aviso del número en que tenga efecto.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 20 de Julio de 1846.—El Comisario de guerra, Raymundo Marqués.

**EDICTO.**

D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Almansa y su Partido &c.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á los que se crean con mejor derecho á los bienes de la Capellania fundada por Mosen Gines Feniz en la Villa de Caudete, vacante por muerte de su ultimo poseedor D. Carlos Amoros, para que en el termino de treinta dias comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador á usar de el que se crean asistidos, presentando los documentos conducentes por conducto del Actuario, parandolo en su caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á veinte de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Severo Montalvo.—P. S. M. Fausto de Pina Navarro.

**OTRO.**

D. José Ignacio Ochoa, Alcalde constitucional de esta ciudad de Almansa etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á el Patronato y obras pias, que fundó Diégo de la Buente Verastequi, consistente entre otras cosas en un juro al quitar de doscientos tres mil setecientos veinte y cuatro mrs., situado en los millones de la Ciudad de Sevilla por cuenta de los quinientos mil ducados de la primera situacion siendo el verdadero capital cuatrocientos setecientos cuarenta mil cuatrocientos y ochenta mrs., el cual se entregó á el Rey D. Felipe el año mil seiscientos sesenta y tres por dicho fundador y en su nombre D. Juan de Leozaralde; para que en el término de treinta dias comparezcan por sí, ó por medio de Procurador á alegar el derecho de que se crean asistidos; parándoles en su caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Almansa á catorce de Julio de 1846.—José Ignacio Ochoa —P. S. M., Fausto de Pina Navarro.